



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD QUINTA  
S.A.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-012-2018**

**Santiago, 13 JUN 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.
2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las





acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

#### **I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol**

##### **D-012-2018**

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Sociedad Quinta S.A., titular de la “Fábrica de Alimentos Quinta”, ubicada en calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 5 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A)**, medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.

11. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 21 de febrero de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667235195.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018, estableció en su Resolvo IV, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-012-2018, de 12 de marzo de 2018, se otorgó de oficio a la titular, en su Resolvo I, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar un programa de cumplimiento y de siete (7) días hábiles, para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original; por su parte en el Resolvo II, se solicitó acreditar el poder de don Régulo Muñoz Reyes, o por quien tuviese poder suficiente para representar a la Sociedad Quinta S.A., en la próxima presentación que se hiciere en el procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia, con el fin apoyar a la titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

15. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, el Sr. Tomás Muzzio, en representación de Quinta S.A., presentó un Programa de Cumplimiento,



proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Adicionalmente, anexó los siguientes documentos: Copia simple de formulario de extensión de plazo presentado el 12 de abril de 2018; Copia simple del formulario de reunión de asistencia de 12 de abril de 2018; Copia simple del acta de sesión extraordinaria de Directorio de Quinta S.A., de 7 de marzo de 2016, que tuvo por objeto principal otorgar poder, en calidad de gerente general, al Sr. Régulo Muñoz Reyes, otorgando, entre otras, la facultad de efectuar toda clase de actuaciones y gestiones ante organismos fiscales, así como otorgar mandatos especiales y delegar parcialmente sus facultades; Copia simple de cédula de identidad del Sr. Régulo Muñoz; y Poder especial, de fecha 15 de marzo de 2018, otorgado por el Sr. Régulo Muñoz al Sr. Tomás Muzzio, para representar a Quinta S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento Rol D-012-2018.

16. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 111/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

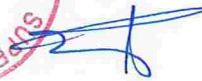
17. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. José Miguel Zamora ingresó un escrito reiterando sus reclamos contra la titular, señalando que los ruidos, a su juicio, han aumentado considerablemente especialmente en la noche.

18. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, de 30 de abril de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular, sin embargo y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo se realizaron determinadas observaciones, otorgando 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde la notificación de la antedicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018.

19. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180667242254. De esta forma, y en virtud del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la titular se entendió notificada el día 3 de mayo de 2018.

20. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 14 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio.

21. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Quinta S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.





## II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-012-2018: integridad, eficacia y verificabilidad

22. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018, fue *“La obtención, con fecha 5 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno”*.

23. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por Quinta S.A., en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

### A. Integridad

24. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual la titular propuso acciones**.

25. Así, en el Resolvo I, punto N° 4, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 3 propuesta por la titular. Sin embargo, en el nuevo programa de cumplimiento presentado la titular indicó que *“No se requerirán cabinas como medidas de mitigación, solamente barreras y tabiquería acústica como se menciona en el punto anterior. Después de realizar una visita a terreno se descartó esa opción ya que el equipamiento que tiene la empresa Pastelería Quinta S.A. no necesita de ser confinados mediante cabinas”*. Así, y en definitiva esta acción se ha eliminado de la propuesta original, la titular se refiere a ella brevemente. Por tanto, si bien en este caso no se ha dado cumplimiento a la observación realizada es posible indicar que las demás acciones propuestas, en conjunto consideradas, pueden satisfacer el criterio de integridad aquí analizado, que consisten en **tres acciones para un hecho infraccional imputado: diagnóstico de fuentes, barreras acústicas y medición final obligatoria**. Al respecto, cabe señalar, a mayor abundamiento, que la mención a la causa de la omisión de la acción que el propio titular realiza en este caso, se diferencia de otros casos donde el titular omite, sin referencia o mención alguna la acción que sustrajo en presentaciones que le siguieron a la original. En esos casos se ha considerado que la omisión de acciones en las posteriores versiones de los programas de cumplimiento presentados constituye un retroceso en la disposición de cumplimiento de la empresa, ya que, la supresión ha sido intempestiva y sin justificación cuestionable que en este caso no concurren<sup>1</sup>. Adicionalmente, existe en el programa presentado por Quinta S.A. acciones que vienen, en conjunto, a configurar la integridad perseguida por la norma.

<sup>1</sup> Res. Ex. 6/Rol D-043-2017, de 31 de enero de 2018, Considerando 30°: *“De este modo, es posible advertir que Metro S.A. no sólo no consideró las observaciones planteadas en el Res. Ex. N° 3/Rol D-043-2017, sino que procedió a eliminar las acciones originalmente presentadas (6.4 y 6.5 del programa de cumplimiento original), las que precisamente estaban orientadas a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, aun cuando faltaba precisar determinados aspectos que hubiesen podido asegurar su eficacia en relación a*

26. De conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Quinta S.A. contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que fueron brevemente justificadas, por lo puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA, de esta manera y sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este aspecto cuantitativo, a juicio de esta SMA se da cumplimiento al criterio de integridad.

27. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Eficacia

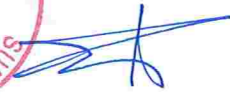
28. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben **asegurar el retorno al cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

29. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, realizándose en su Resueldo I, punto N° 2, ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta, en materia de eficacia. Así, en primer lugar, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, incorporando un plazo de ejecución preciso; además de señalar el contenido del diagnóstico y la evaluación propuestos.

30. Que, en segundo lugar, en el Resueldo I, punto N° 3, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de eficacia, incorporando la materialidad y las dimensiones de las barreras propuestas y un plazo preciso.

31. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicará en el Resueldo II de la presente resolución, el plazo propuesto por la titular, de 40 días hábiles, se disminuirá. Ello, dado que dicho plazo se considera excesivo, en atención a la naturaleza y extensión de la medida de instalación de barreras acústicas y a la debida diligencia que la titular debe tener a lo largo del procedimiento sancionatorio, desde la notificación de la

*la infracción. En atención a los anteriormente expuesto, no es posible sostener que en relación a la infracción en análisis se haya dado cumplimiento el requisito de integridad, debiendo explicitar que en relación a esa infracción se advierte un retroceso en la disposición al cumplimiento de la Empresa, al comprar la primera versión del programa de cumplimiento con su texto refundido”.*





formulación de cargos, pasando por su primera presentación y hasta la aprobación del programa de cumplimiento.<sup>234</sup>

32. En tercer lugar, en el Resuelvo I, puntos N° 5 y N° 6, se realizaron ciertas observaciones para las Acciones Finales Obligatorias “Medición de nivel de ruido” y “Enviar a la Superintendencia un reporte” propuestas por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, incorporando plazos precisos de ejecución y costos estimados. Sin perjuicio de lo cual, respecto de los costos estimados, tal como se indicará en el Resuelvo II, éste se corregirá de oficio, llevándolo a pesos chilenos.

33. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicará en el Resuelvo II de la presente resolución, el plazo propuesto por la titular, de 55 días hábiles, se disminuirá. Ello, dado que dicho plazo se considera excesivo, en atención a la naturaleza de la medida y a la debida diligencia que la titular debe tener a lo largo del procedimiento sancionatorio y a la disminución del plazo de la Acción de instalación de barreras, identificada como N° 2, en concordancia con el Considerando N° 31 de la presente resolución.

34. En cuarto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 7, se señaló a la titular que debería incorporar una nueva acción final obligatoria que tendría por finalidad dar cumplimiento, en el marco del programa de cumplimiento, a la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, en materia de Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, en materia de eficacia. Así, se advierte que la titular no incorporó la nueva acción mencionada en el programa refundido. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicha acción no incorporada, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

35. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Quinta S.A. contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

36. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, por no existen antecedentes en el presente procedimiento

<sup>2</sup> La SMA debe “exigir de parte de la entidad fiscalizada una respuesta ágil, oportuna y concreta que incluya el cumplimiento temprano de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, según lo indica el artículo 9° del DS 30/2012, ello principalmente en proyectos cuya temporalidad de ejecución sea breve y/o realicen acciones/actividades/obras no evaluadas ni aprobadas ambientalmente a través de una RCA”. PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-04-2018. 6 de junio de 2018. Considerando 85° (el destacado es nuestro).

<sup>3</sup> “[...] cabe señalar el cambio al que debe adecuarse la actitud de la titular, en términos de debida diligencia a partir de la notificación [...]” Considerando 11°. Res. Ex. 2/Rol D-028-2018, de 1 de junio de 2018.

<sup>4</sup> “[...] de ese modo, se espera que Recrear S.A. hubiese realizado a lo menos ciertas actividades preparatorias entre la primera presentación y la aprobación del programa de cumplimiento, teniendo en cuenta los acotados plazos propuestos, que en el caso corresponde a 75 días hábiles desde la aprobación del instrumento, una de las cuales, debería ser la más simple de todas, las cotizaciones de las obras a ejecutar, más aun teniendo en cuenta la contratación de una empresa experta en la materia”. Considerando 30°, Res. Ex. 5/Rol D-032-2017, de 20 de febrero de 2018.





sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio. Con todo, se debe tener presente el escrito ingresado por el interesado, de fecha 27 de marzo de 2018, donde indica que los ruidos han aumentado durante la noche y durante todos los días de la semana. Finalmente, es útil precisar respecto de esta materia, que titular ha dado cumplimiento a la observación sobre la referencia de efectos negativos en su programa de cumplimiento, indicando expresamente, en el refundido de 14 de mayo de 2018, que a la fecha no se han producido, **sin perjuicio de lo cual la sección donde se incorpora la mención no corresponde, por lo que deberá ser corregido al cargar el programa de cumplimiento al SPDC.**

### C. Verificabilidad

37. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo III de la presente Resolución.

39. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, realizándose en su Resolvo I, punto N° 2 ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta. Así, en primer lugar, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, incorporando el compromiso de acompañar informe de diagnóstico y fotografías fechadas y georreferenciadas de las fuentes medidas.

40. En segundo lugar, en el Resolvo I, punto N° 3, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia **no se ha dado cumplimiento parcial a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, no comprometiéndose a incorporar mecanismos que acrediten la instalación de la barrera acústica, tales como: "Fotografías fechadas y georreferenciadas de la barrera acústica"; "Boleta, factura y/o órdenes de compra de los materiales de la barrera acústica"; "Boleta, factura u órdenes de los servicios de instalación de la barrera acústica", "Planos donde se indique la instalación de la barrera acústica, con indicación del receptor sensible". Sin perjuicio de ello, dicha





omisión, puede ser subsanada a partir de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución, **pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.**

41. Se debe tener presente además que la titular se comprometió a la “Acción final obligatoria” consistente en el envío de un reporte con propuestas para acreditar que todas las medidas han sido implementadas, por lo que la omisión enunciada en el Considerando anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, **quedaría de todas formas cubierta por esta obligación que ya se encuentra incorporada en el programa de cumplimiento presentado.**

42. En tercer lugar, en el Resolvo I, punto N° 7, se señaló a la titular que debería incorporar una nueva acción final obligatoria que tenía por finalidad dar cumplimiento, en el marco del programa de cumplimiento, a la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, en materia de Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, en materia de verificabilidad. Así, se advierte que la titular no incorporó la nueva acción mencionada en el programa refundido. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicha acción no incorporada, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo III de la presente Resolución, **pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.**

43. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Quinta S.A. contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

### III. Consideraciones finales

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

45. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO SMA, que define el programa de cumplimiento como el “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*”, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resolvo III de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.



**RESUELVO:**

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Quinta S.A., de fecha 14 de mayo de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **TENGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el Considerando 15° de la presente resolución y por acreditado el poder de representación de los Sres. Régulo Muñoz y Tomás Muzzio para representar a la sociedad Quinta S.A. en el presente procedimiento.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A) **En la sección Plazo de la Acción N° 2:** Se disminuye el plazo de la acción de 40 a 30 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento, por las razones indicadas en el Considerando N° 31.

B) **En la sección Comentarios de la Acción N° 2:** Se incorporan como medios de verificación “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la barrera acústica instalada”, “Boleta, factura y/o órdenes de compra de los materiales de la barrera acústica”, “Boleta, factura y/u órdenes de los servicios de instalación de la barrera acústica”, “Plano o croquis donde se indique la instalación de la barrera acústica, con indicación del receptor sensible”, todos los cuales deberán ser acompañados en el reporte final del programa de cumplimiento.

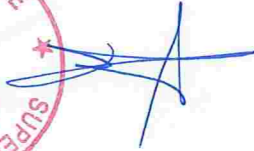
C) **En la sección Plazo de la Acción Final Obligatoria de Medición de Ruido:** Se disminuye el plazo de la acción de 55 a 45 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento, por las razones indicadas en el Considerando N° 33.

D) **En la sección Costo de las Acciones Finales Obligatorias:** Se transformarán a pesos chilenos a la fecha de notificación de la presente resolución.

E) **Se incorpora una nueva Acción Final Obligatoria** en los mismos términos señalados en el punto 7 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 3, de 30 de abril de 2018, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR que Sociedad Quinta S.A.,** debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la**





**presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que Sociedad Quinta S.A. deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de este servicio.

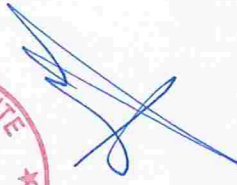
**VIII. HACER PRESENTE** a Sociedad Quinta S.A., que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$1.605.660 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 45 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente



resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., ubicada en calle [REDACTED] Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. José Miguel Zamora Calderón, domiciliado en calle [REDACTED] Metropolitana.

ANÓTESE, COMÚNIQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



★ Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



FOR / LCM / MGA

Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., calle [REDACTED] Metropolitana.

- José Miguel Zamora Calderón, calle [REDACTED] Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa de Oficina SMA, Región Metropolitana.

Rol D-012-2018